GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIX - MES XI **Caracas, jueves 11 de agosto de 2022** **Número 42.438**

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SUDEBIP

Providencia mediante la cual se dicta el Instructivo para la automatización de los inventarios de bienes del Sistema de Registro General de Bienes Públicos.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Almirante Carlos Antonio Vargas Escalona, Inspector General, de la Inspectoría General de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se señalan, como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas que en ellas se indican), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas, sin firma y con firma, respectivamente, que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se delega en los ciudadanos Profesionales Militares que en ellas se mencionan, la facultad de firmar los actos y documentos que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de neumáticos para automóviles de pasajeros y camiones livianos, con un peso bruto vehicular inferior o igual a 4.536 Kg.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico Automotriz de neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, y motocicletas de uso normal en servicio de carreteras.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 Kg, y de peso bruto vehicular superior a 4.536 Kg, en servicio de carreteras.

SUNDDE

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Sonia Carolina Zavala Carta, en su condición de Directora General de la Oficina de Gestión Humana, de esta Superintendencia; la firma de los actos y documentos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PESCA Y ACUICULTURA

INSOPESCA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Milagro Coromoto Márquez de Piña, como Coordinadora, ubicada en la Inspectoría Trujillo, en calidad de Encargada, adscrita a la Subgerencia Mérida de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil "Gerencia Pro-ADM 1010, C.A.", de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se establecen; dicha Sociedad Mercantil deberá cumplir con las disposiciones que en ella se especifican.

CONVIASA

Providencia mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos, del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. (Conviasa); estará integrado por la ciudadana y los ciudadanos que en ella se mencionan.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Inspectoría General de Tribunales

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yuvitmar Alejandra Ayala Hung, quien ocupa el cargo de Inspectora de Tribunales Superior, para ejercer funciones como Coordinadora Nacional de Asuntos Disciplinarios de la Inspectoría General de Tribunales, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA , FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

SUPERINTENDENCIA DE BIENES PÚBLICOS (SUDEBIP)

Caracas, 29 de abril de 2022

212°, 163° y 23°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 018

El **SUPERINTENDENTE DE BIENES PÚBLICOS**, en calidad de encargado, designado mediante Decreto Presidencial N° 4.360 de fecha 02 de noviembre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.998, de la misma fecha; en el ejercicio de las competencias conferidas en los numerales 1, 5, 6 y 10 del artículo 30, y de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 34, en correspondencia con los artículos 42 y 44 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.155, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

POR CUANTO

La Superintendencia de Bienes Públicos por mandato de ley debe diseñar y mantener un sistema de información actualizado sobre los bienes públicos, denominado "Registro General de Bienes Públicos", el cual debe estar soportado en medios informáticos con el objeto de facilitar la gestión de los inventarios y registros consolidados de los distintos órganos y entes del Sector Público.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 045/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad,

POR CUANTO

Que es interés del Ejecutivo Nacional, fomentar políticas dirigidas a garantizar la seguridad, la salud y la vida de los ciudadanos, así como reducir las prácticas que puedan inducir al error,

POR CUANTO

Que los neumáticos para vehículos automotores desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Que es de vital importancia establecer los requisitos que deben cumplir los neumáticos para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo para evitar afectar el rendimiento del vehículo, el incremento del consumo de combustible y las emisiones de CO_2, garantizando con ello la vida y seguridad de los ciudadanos.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO AUTOMOTRIZ DE NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico tiene por objeto, establecer los requisitos mínimos que deben cumplir los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, indicados en las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.

La aplicación de este Reglamento Técnico abarca a todos aquellos que se fabriquen, importen y comercialicen dentro del país, también incluye a los neumáticos de camiones livianos con profundidad de ranura igual o mayor a 14,3 mm (9/16") y los de las motocicletas.

Quedan exceptuados los neumáticos especiales para remolques (Special Trailer / ST) en servicio de carretera, neumáticos para ser utilizados en implementos agrícolas (Farm Implements / FI) en la prestación de servicios agrícolas con uso intermitente en carreteras, los neumáticos con diámetros de 8 pulgadas o menos, o neumáticos de repuesto para uso temporal con construcción radial (tipo T).

Definiciones

Artículo 2. Para los propósitos de este Reglamento Técnico, se aplican los términos y definiciones siguientes:

1. **Neumáticos Especiales para Remolques (Special Trailer/ST):** Son neumáticos diseñados solo para ser utilizados en remolques de botes, de automóviles o de cargas ligeras. Los costados más rígidos y las mayores presiones de operación en los neumáticos con designación ST incrementan la capacidad de carga respecto a otro neumático del mismo tamaño y ayudan a reducir las oscilaciones laterales del remolque.

2. **Neumáticos para ser utilizados en Implementos Agrícolas (Farm Implements / FI):** Los implementos agrícolas son los vehículos, diferentes a los tractores, que directamente afectan la producción de productos agrícolas, incluyendo los aparatos para la aplicación de fertilizantes y productos químicos y sus equipos auxiliares (tanques, bombas, mezcladores, etc.).

3. **Neumático de Repuesto o de uso Temporal (tipo "T"):** Neumáticos para empleo temporal en vehículos de pasajeros, diseñados para ser usados con presiones superiores a aquellas normalmente utilizadas en neumáticos comunes o reforzados y destinados al uso por tiempo limitado y con velocidad moderada. Los neumáticos temporales son más ligeros y pequeños que aquellos que normalmente se utilizan en el vehículo.

También serán utilizadas como referencia las definiciones indicadas en la Norma Venezolana **COVENIN 657:2014**. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión).

Requisitos

Artículo 3. Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. **Indicadores de desgaste (TWI) en la banda de rodamiento.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deben tener como mínimo, tres (03) hileras transversales, diagonales o en zigzag, (dependiendo del diseño o dibujo de la banda de rodamiento) de resalto indicador en la banda de rodamiento (ver figura 1A como referencia), en el fondo de sus cavidades, hasta alcanzar como mínimo 1,6 mm de altura del resalto, lo cual indicaría el límite de seguridad del desgaste, y/o tres (03) indicadores de desgaste (TWI) (ver figura 1B como referencia), repartidos uniformemente alrededor de su circunferencia.

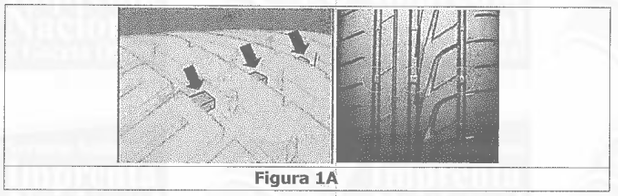


Figura 1A

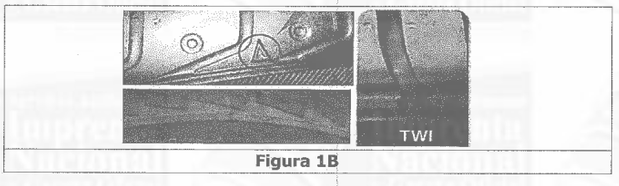


Figura 1B

2. **Resistencia de la carcasa.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

Tabla 1. Valores mínimos de energía de rompimiento para el ensayo de resistencia de la carcasa.

Diámetro del penetrador (*pulgadas*)	5/16	¾	¾	Otros			
				1 ¼	1 ¾	1 ½	1 ½
Características del Neumático	Motos	Todos los neumáticos con diámetro nominal de rin ≤ 12 pulgadas	Neumáticos para con diámetro nominal de rin ≤ 17,5 pulgadas, sin tripa	Con tripa	Sin tripa	Con tripa	Sin tripa
Rango de cargas	Energía de Rompimiento – W – Kgf-cm (pulg-lbf)						
A	150	600	2.000				
B	300	1.200	2.600				
C	400	1.800	3.200	6.880	5.100		
D		2.400	4.550	7.900	6.500		
E		3.000	5.100	12.500	8.600		
F		3.600	5.700	15.800	12.500		
G			6.300			20.200	15.000
H			6.800			23.000	18.500
I						25.000	19.500
L						27.000	
M						28.500	
N						30.000	

3. **Aguante del Neumático.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), deben cumplir con lo siguiente:

3.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

3.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones del ensayo" del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

4. **Comportamiento a altas velocidades.** Los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, antes y después de ser ensayados según el método de ensayo correspondiente a la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), deben cumplir con lo siguiente:

4.1. No mostrar evidencia visual de separación, despedazamiento o agrietamiento de la banda de rodamiento, costados, lonas, cuerdas, cinturones, pestañas y en el interior de la carcasa.

4.2. La presión del neumático al final del ensayo, no debe ser menor que la presión inicial especificada en las "Condiciones del ensayo" del método de ensayo dimensional correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión), de lo contrario debe ser invalidado el ensayo.

4.3. Este ensayo se aplica solamente a los neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, o peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, de velocidad no restringida con capacidades de carga A, B, C, D y diámetro nominal de rim (o rueda) menor o igual a 368.3 mm (14.5 pulgadas).

Artículo 4. Todos los productos que se fabriquen, importen o comercialicen en el territorio nacional, regulados por la Norma Venezolana **COVENIN 1352:1997** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS PARA VEHÍCULOS DIFERENTES A LOS AUTOMÓVILES DE PASAJEROS (2da Revisión), prevista en la Resolución N° 076 de fecha 29 de mayo de 1997, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.218 de fecha 02 de junio de 1997, deben cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento Técnico, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución DM/N° 056 de fecha 20 de marzo de 2003, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.657 de fecha 25 de marzo de 2003.

Muestreo

Artículo 5. En la determinación de la calidad de los lotes a ser comercializados, a los fines de la verificación del cumplimiento de este Reglamento Técnico, para los casos de solución de controversias, inspecciones a la industria, empresas importadoras o establecimientos comerciales, se debe cumplir con lo establecido en la sección correspondiente de la Norma Venezolana **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

Marcación y Rotulación

Artículo 6. Todo neumático destinado a ser usado en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, debe tener impresa en algún lugar visible con caracteres indelebles la información siguiente:

1. Marca o nombre registrado del fabricante.
2. La leyenda "Hecho en Venezuela", "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela", "Made in Venezuela" o País de origen.
3. Medidas según las especificaciones TRA, JATMA, ETRTO o ALAPA.
4. Presión máxima de inflado para servicio individual o sencillo (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
5. Presión máxima de inflado para servicio dual, cuando aplique, (donde la presión de inflado esté en indicada en kPa, ésta debe ser acompañada por su equivalente en psi, entre paréntesis).
6. Carga máxima para servicio individual o sencillo (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
7. Carga máxima para servicio dual, cuando aplique, (donde la carga máxima esté en kilogramos, ésta debe ser acompañada por su equivalente en libras, entre paréntesis).
8. Para los casos en los cuales el neumático no utilice Cámara o Tripa, se debe indicar la leyenda "Sin Cámara" o "Sin Tripa" o "Tubeless".
9. Índice de carga, o rango de carga, o capacidad de lonas.
10. Código de velocidad cuando aplique según el artículo 3, numeral 4 de este Reglamento Técnico.
11. Tipo de material empleado en su construcción.
12. Siglas que permitan identificar la semana o mes y año de fabricación.

Para verificar el cumplimiento del artículo, el fabricante o el importador debe consignar fotografías impresas o digitales, o, el plano de diseño respectivo emitido y avalado por el fabricante, donde se evidencie que los neumáticos a comercializar contienen toda la información antes mencionada.

Registro

Artículo 7. Todo fabricante o importador de neumáticos destinados a ser usados en vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg, y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg, de uso normal en servicio de carreteras, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto llevará el Servicio

Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), conforme a la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Sanciones

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Comercio, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER) podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Responsabilidad

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Referencias Normativas

Artículo 11. Las normas de referencia básica que se aplicaron para la elaboración de este Reglamento Técnico, son las siguientes:

- **COVENIN 1352:2014.** AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg Y MOTOCICLETAS DE USO NORMAL EN SERVICIO DE CARRETERAS. (3ra. Revisión).

- **COVENIN 657:2014**. AUTOMOTRIZ. NEUMÁTICOS. DEFINICIONES (3ra. Revisión).

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.236, de fecha 19 de octubre de 2021.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DE LA MINISTRA
RESOLUCIÓN N° 047/2022
CARACAS, 21 DE JUNIO DE 2022

212°, 163° y 23°

La Ministra del Poder Popular de Comercio Nacional, **DHELIZ ADRIANA ÁLVAREZ MÁRQUEZ**, titular de la cédula de identidad número V-16.049.186, designada mediante Decreto Nº 4.603 de fecha 19 de octubre de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 42.236 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 1, 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, y con fundamento a lo previsto en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002.

POR CUANTO

Que la calidad es un derecho constitucional y un factor condicionante para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que proporciona confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Que el proceso de renovación de neumáticos aprovecha recursos que nos permiten alcanzar ahorros en el consumo de energía y materias primas siendo menos contaminante que la producción de neumáticos nuevos de esta manera este proceso contribuye a la protección del medio ambiente,

POR CUANTO

El Gobierno Nacional apuesta por el reciclado de neumáticos usados mediante su reutilización, ya que de esta manera se aporta un importante ahorro ecológico a la sociedad. Además de los beneficios sustanciales que se pueden obtener a través de la renovación de cauchos, es importante contar con un proceso que garantice la calidad del producto de una forma sostenible,

POR CUANTO

Los neumáticos renovados desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del automóvil,

POR CUANTO

Los neumáticos renovados para vehículos automotores comerciales y de transporte colectivo de pasajeros, con capacidad de carga superior o igual a 1.815 kg y peso bruto vehicular superior a 4.536 kg en servicio de carreteras, conjuntamente con la rueda (Rin), desempeñan un papel preponderante en el sistema de dirección del vehículo, puesto que es el principal responsable del deslizamiento seguro y confiable del vehículo,

POR CUANTO

Asegurar la calidad y buen funcionamiento de la prestación del Servicio de renovado de neumáticos o proceso de producción, es fundamental en cuanto a la seguridad de los medios de transporte vehicular,

POR CUANTO

Las reglamentaciones técnicas establecerán los requisitos que deben cumplir los productos, servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la salud, seguridad, protección ambiental y prácticas que puedan inducir a error.

Este Despacho;

RESUELVE

REGLAMENTO TÉCNICO DE NEUMÁTICOS RENOVADOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES COMERCIALES Y DE TRANSPORTE COLECTIVO DE PASAJEROS, CON CAPACIDAD DE CARGA SUPERIOR O IGUAL A 1.815 kg Y PESO BRUTO VEHICULAR SUPERIOR A 4.536 kg EN SERVICIO DE CARRETERA.